

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 2806-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2806-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de abandono emitido en el marco de una querrella penal, por haberse vulnerado la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, debido a que la siguiente actuación procesal estaba a cargo de la autoridad judicial.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. El proceso penal

1. El 19 de octubre de 2018, Cecilia del Carmen Paredes Echeverría presentó una querrella por calumnia en contra de María de los Ángeles Mena Trávez (“**querrellada**”).¹
2. El 3 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito (“**Unidad Judicial Penal**”) abrió la causa a prueba y concedió a las partes procesales el plazo de seis días a fin de que anuncien y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial.
3. Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal tomó en cuenta la prueba documental y testimonial anunciada por Cecilia del Carmen Paredes Echeverría, señalando que la práctica de la prueba se realizará en audiencia. Además, en la misma providencia se dispuso que la querrellada justifique la pertinencia de una prueba documental y precise qué tipo de pericia solicita.
4. El 13 de mayo de 2019, la querrellada presentó un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 9 de mayo de 2019. Por lo que, mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se concedió la prueba documental anunciada y se rechazó la pericia para evitar la revictimización de la querellante.

¹ Proceso penal 17294-2018-01609.

5. El 3 de julio de 2019, la querellada solicitó el abandono de la causa. Ante ello, mediante providencia de 9 de julio de 2019, la Unidad Judicial Penal ordenó que por secretaría se sienta razón del tiempo transcurrido desde el último impulso procesal.
6. El 17 de julio de 2019, la secretaria indicó que habían transcurrido ochenta y cinco días desde el último impulso procesal de la querellante. Así, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querella y dispuso el archivo de la causa.
7. El 21 de octubre de 2019, Cecilia del Carmen Paredes Echeverría (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono referido en el párrafo previo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda, que fue signada con el número 2806-19-EP. Además, se dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.
9. El 28 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Penal señaló los correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes.
10. El 16 de julio y 19 de octubre de 2021, así como el 6 de octubre de 2022, la accionante solicitó que se agilice la tramitación de la acción extraordinaria de protección, considerando que la acción penal de origen prescribe en el plazo de seis meses.
11. El 3 de enero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

13. La accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado. Al respecto, formula el cargo detallado en el siguiente párrafo.
14. Al haberse declarado el abandono, se ha generado impunidad ya que, dentro de la etapa en la que se encontraba el proceso penal, era responsabilidad de la jueza señalar día y hora para la “audiencia de conciliación y juzgamiento sin requerir de petición de parte”. Por ello, se han violentado los artículos 76.1 de la Constitución (debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y 649 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal

15. Pese a haber sido solicitado mediante auto de 17 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal no presentó el informe de descargo requerido. Únicamente señaló los correos electrónicos para recibir notificaciones.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.²
17. Si bien la Corte identifica que la accionante ha formulado un cargo mínimamente completo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en casos anteriores se han analizado cargos relacionados con la declaratoria de abandono de una querrella bajo el derecho a la tutela judicial efectiva.³ En este sentido, por considerar que el cargo descrito se ajusta más a una posible vulneración de la tutela judicial efectiva, con base en el principio *iura*

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020; sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022; entre otras.

novit curia,⁴ se reconducirá el análisis hacia este derecho y se formula el siguiente problema jurídico:

- 17.1.** ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?

- 18.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.
- 19.** Este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de justicia, sino que incluye obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, con el fin de “garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión.⁵ Al respecto, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.⁶
- 20.** Esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.⁷

⁴ Se considera el principio *iura novit curia* debido a que la accionante no ha alegado en su demanda la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí un cargo relacionado con este derecho. El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 4.13 de la LOGJCC.

⁵ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35.

⁶ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

21. Así, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.⁸ Al respecto, esta Corte ha indicado que únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.⁹ Por ello, la discusión central en este caso gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía a la querellante o a la juzgadora.
22. Como se expuso en el párrafo 14 *supra*, la accionante alega que, en consideración del momento procesal en el que se encontraba la causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 649 del COIP, era responsabilidad de la Unidad Judicial Penal señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Además, enfatiza que no se requería ninguna petición de parte para hacerlo.
23. El primer inciso del artículo 649 del COIP, que refiere a la audiencia de conciliación y juzgamiento en este tipo de procesos, establece lo siguiente:
- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. (énfasis añadido)
24. A partir de la lectura de este artículo, resulta claro que, dentro del procedimiento en el ejercicio privado de la acción penal, una vez anunciada y presentada la prueba por las partes, el siguiente acto procesal consiste en que la autoridad judicial señale día y hora para la audiencia final. No se constata que para aquello sea requerido un impulso procesal, pues la norma es clara al determinar que es la o el juzgador el encargado de realizar dicha convocatoria.
25. En el caso concreto se verifica lo siguiente:
- i) El 3 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal dispuso que las partes presenten y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial en el plazo de seis días.

⁸ CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

⁹ CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

- ii)** El 9 de abril de 2019, ambas partes presentaron y solicitaron su prueba.
 - iii)** El 9 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal dio paso a la prueba anunciada por la accionante. Respecto a la querellada, le dispuso justificar la pertinencia de una prueba documental y precisar qué tipo de pericia solicitaba.
 - iv)** El 13 de mayo de 2019, la querellada cumplió con lo dispuesto anteriormente.
 - v)** El 17 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal aceptó la prueba documental de la querellada, pero rechazó la pericia solicitada para evitar la revictimización de la accionante.
 - vi)** El 20 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal ofició al Inspector de Trabajo de Pichincha para que remita la prueba documental solicitada por la querellada.
 - vii)** El 11 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Secretaría Regional de Quito del Ministerio del Trabajo remitió lo solicitado.
 - viii)** El 21 de junio de 2019, la Unidad Judicial Penal puso en conocimiento de las partes procesales la documentación remitida por el Ministerio del Trabajo.
 - ix)** El 3 de julio de 2019, la querellada solicitó que se declare el abandono de la causa.
 - x)** El 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono y dispuso el archivo de la causa, señalando que, entre el último escrito presentado por la querellante y la solicitud de abandono formulada por la querellada, transcurrió un lapso de ochenta y cinco días. Además, en dicho auto mencionó que, según el artículo 5 numeral 15 del COIP, era indispensable el impulso procesal de la accionante.
- 26.** De lo expuesto anteriormente, esta Corte constata que el plazo que dispuso la Unidad Judicial Penal para presentar y anunciar prueba finalizó el 9 de abril de 2019. Posterior a ello, la Unidad Judicial Penal y la querellada realizaron actuaciones orientadas a incluir la prueba documental requerida en el proceso, para que esté a disposición de las partes y sea valorada en el momento procesal oportuno.

27. Según el artículo 649 del COIP, la Unidad Judicial Penal debía señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, sin necesidad de un impulso procesal, como se menciona en el auto impugnado. Por ello, en consideración de lo mencionado en el párrafo 21 *supra*, se puede afirmar que, en el proceso penal de origen, el siguiente acto procesal correspondía a la autoridad judicial. En atención de aquello, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querella cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.¹⁰
28. Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte evidencia que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la Unidad Judicial Penal.

6. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2806-19-EP**.
 2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
 3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 17 de septiembre de 2019 con el que se declaró el abandono de la querella y retrotraer el proceso 17294-2018-01609 hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.
 4. **Llamar la atención** a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
 5. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten.

¹⁰ Al respecto, el artículo 651 del COIP determina que en “los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querella ha sido maliciosa o temeraria”.

6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

30. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL